



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00098-00
Montería, dice (12) de octubre de 2022.

Señor Juez: informo a usted, que el apoderado de la parte demandante solicita nulidad de lo actuado, por lo que está pendiente su resolución, además informo que tiene programada fecha para llevar a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C. P. L. y de la S.S, para el día 18 de octubre de 2022. – **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00098-00
Demandante:	RICHARD ENRIQUE MURILLO SALGADO
Demandado:	CB INTERNACIONAL SAS y solidariamente JUAN MANUEL GÓMEZ, CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ (Q.E.P.D. 24/01/2015), KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (Q.E.P.D.15/09/2014) y MIGUEL ANGEL GOMEZ

Visto el informe secretarial pasa a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda:

Sea lo primero advertir que la demanda inicial fue dirigida por el memorialista, contra: **CB INTERNACIONAL SAS y solidariamente JUAN MANUEL GÓMEZ, CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ**, la cual fue admitida contra esa persona jurídica y socios personas naturales, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020. Se realizó la notificación y dentro de la oportunidad legal la parte accionada contesta la demanda, aportando medios probatorios Registros de defunción anexos a la misma: Registro civil de defunción de las demandadas señoras: **CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ** (Q.E.P.D.) indica fecha de deceso el día 24/01/2015, y **PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA** (Q.E.P.D.) fallecida el día 15/09/2014, es decir con anterioridad a la presentación de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Es curioso que el mismo libelista que dirigió indebidamente la demanda, y nada dijo en la oportunidad legal saneadora de la audiencia del art. 77 del CPT y la SS, sobre la omisión del Juzgado de ordenar lo pertinente, a partir de lo decretado en auto de fecha 07 de mayo de 2021, cuando teniendo en cuenta la información y documentación sobre el fallecimiento de las accionistas demandadas **CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA**, con fundamento en el artículo 68 del C. G. P., ordenó: “REQUERIR a las partes para que integren la sucesión procesal, es decir, informen quienes son los herederos de las señoras **CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva”, proponga ahora una nulidad procesal con base en el numeral 4 del art. 133 del CGP, olvidando que nadie puede favorecerse de su propia torpeza y además desconociendo las normas que consagran los requisitos para alegar la nulidad, todo lo cual determina la improcedencia de su solicitud posterior a actuaciones suyas en el proceso, sin alegación al respecto.

Y es que cuando el día 11 de mayo de 2021, la parte demandada, da cuenta de la sucesión de la señora **CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ** (Q.E.P.D.), la liquidación



y partición adelantada en la Notaria Segunda del Círculo de Montería y mediante Escritura Pública No. 3987 de 30 de diciembre de 2016 se designo como herederos a sus hijos: **KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, JESSICA MARIA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA**; atingente a la señora PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA se adelanto en la Notaria Segunda del Círculo de Montería con Escritura Pública No. 013 de 06 de mayo de 2016 el señor **JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ** es heredero en condición de padre y **KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, JESSICA MARÍA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA** son herederos legítimos por derecho de transmisión, anexando los medios probatorios, ERA EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C. P. L. y de la S. S., que venía fijada en auto anterior y que se llevó a cabo el día 01 de junio de 2022, cuando se debió sanear el procedimiento, y en vez de ello se desarrolló la misma en todas sus etapas, sin cumplir con ese deber judicial y sin que las partes ejercitaran su facultad de control al respecto, todo lo cual determina que en este asunto persiste la irregularidad que ciertamente puede dar lugar a nulidades o sentencias inhibitorias y que por ende debe ser corregida por los medios que el procedimiento nos suministra, de manera oficiosa.

Así pues, con fundamento en lo desarrollado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P., en concordancia con los artículos 137, 100, numeral 3, 132, 87 y 159 Numeral 1 del Código General del proceso, en concordancia con el art 61 y 68 ibidem, y constatando que dentro de las motivaciones tenidas para controlar irregularidades de índole procesal, se tuvo el hecho del deceso de las demandadas: CONSUELO TERESA MENDOZA RUÍZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA, se vislumbra vicio que puede constituir causal de nulidad prevista en el artículo 133 No. 8 del C. G. P., al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a esas dos (2) personas que debían ser citadas en legal forma como demandadas, lo cual impone actuar en concordancia con el artículo 87 del C. G. P.

Se itera de forma vehemente que la parte demandada conformada por una pluralidad de personas, donde las dos (2) últimas CONSUELO TERESA MENDOZA ORTIZ, fallecida el día 14 de enero de 2015 y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA fallecida el día 15 de septiembre de 2014, acorde a los registros civiles aportados al plenario, fueron indebidamente notificadas en el año 2020, pues su deceso se produjo mucho antes de la presentación de la demanda, lo que implica: Primero, que no podían ser demandadas, sino a través de sus herederos y segundo, que las diligencias notificadorias acreditadas no surtieron efecto jurídico, teniendo en cuenta las fechas de los decesos, lo que amerita el correctivo legal pertinente en tanto se vió afectado el auto admisorio de la demanda inclusive, máxime cuando ahora se tiene certeza de que los herederos determinados de CONSUELO TERESA MENDOZA ORTIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA, son los señores: **JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, JESSICA MARÍA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA** (estos 3 últimos de ambas) adjuntando además los documentos que dan cuenta de la calidad con que se les cita, y se deben incluir como demandados a los Herederos Indeterminados por así mandarlo la norma que consagra la figura, cuando dice "Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados..."(inc. 3 art., 87 CGP) conc. Art. 61 ibidem.

Y es que, como bien pudo establecerse que las señoras CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA, demandadas mediante libelo presentado el 15 de Julio de 2020, habrían fallecidos el 24 de enero de 2015 y el día 15 de septiembre de 2014, respectivamente, es decir, mucho antes de la presentación de la demanda, esto implica que las diligencias notificadorias acreditadas no ocurrieron, y que teniendo en cuenta que los fallecimientos sucedieron antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e



indeterminados de los causantes según fuera el caso, afectando de ésta forma el auto admisorio de la demanda, inclusive.

En ese orden y en atención al control de legalidad que le asiste al Juez conforme lo respalda el artículo 132 del CGP, y ante la carencia de demandar en debida forma, de paso sea dicho, por ignorancia o desconocimiento del fallecimiento de los demandados, de la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados se confluente configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se itera, mucho más cuando la demanda se dirige contra dos personas que por haber fallecido ya no son titulares de la personalidad jurídica que le permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se admitió la demanda contra personas ya fallecidas, y que la misma debió dirigirse contra los herederos de estos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, es pertinente dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, en lo que respecta a las demandadas CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA, dejando incólume lo relativo a los restantes demandados CB INTERNACIONAL SA y sus accionistas JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL GOMEZ MENDOZA.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., se ordenará la integración del contradictorio, citándose a los herederos de las señoras CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (Q.P.D.) para que comparezcan y actúen en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandada.

Tenemos que los herederos de la señora PAULA GOMEZ MENDOZA, son JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, quienes ya son demandados en este asunto y la señora JESSICA MARIA GOMEZ MENDOZA.

Por otra parte los herederos de la señora CONSUELO MENDOZA RUIZ, son KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA quienes ya son demandados en este asunto y la señora JESSICA MARIA GOMEZ MENDOZA.

En ese orden, se citarán como herederos determinados de las señoras CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (Q.P.D.) los mencionados, y se procederá conforme manda la ley respecto de los indeterminados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2020, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, SÓLO en lo que respecta a las demandadas CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (Q.P.D), dejando incólume lo relativo a los restantes demandados CB INTERNACIONAL SA, JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL GOMEZ MENDOZA.



SEGUNDO: A fin de integrar debidamente el contradictorio CÍTESE a los herederos determinados e indeterminados de las señoras CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (Q.P.D), para que actúen en la presente acción como litisconsortes necesarios de la parte demandada y notifíqueseles del presente auto que los vincula así: de la señora PAULA GOMEZ MENDOZA, son JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, quienes ya son demandados en este asunto y la señora JESSICA MARIA GOMEZ MENDOZA.

Los de la señora CONSUELO MENDOZA RUIZ, son KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA quienes ya son demandados en este asunto y la señora JESSICA MARIA GOMEZ MENDOZA.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de las señoras CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (Q.P.D) de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **a la dirección suministrada física o electrónica** de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

CUARTO: Nómbrase como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ al doctor MANUEL ALVAREZ SOTO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, en la cual aparece el correo electrónico pentacampeon16@oulook.com, para que lo represente en el juicio. Comuníquesele y notifíquesele personalmente del auto que vincula con traslado de la demanda.

QUINTO: Nómbrase como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA, al doctor JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, en la cual aparece el correo electrónico: jorgeluisestrella@hotmail.com, para que lo represente en el juicio. Comuníquesele y notifíquesele personalmente el auto admisorio con traslado de la demanda.

SEXTO: Por secretaría, llévase a cabo el emplazamiento que viene ordenado, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C. P. L. y de la S. S., en concordancia con el artículo –artículo 108 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS- en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

SEPTIMO: Cumplido el trámite anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c23501c028b01972765f26ac2a1727370488e08ca1dc2a7484575eb20b1be64**

Documento generado en 12/10/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>